



EXPEDIENTE: 00019-2013.

ESPECIALISTA LEGAL: DRA NOEMI IZARRA HINOSTROZA

DEMANDANTE: PABLO BENJAMIN INFANTE VALDERRAMA

DEMANDADO: CORPORACION PERUANA DE RESTAURANTES SA (PIZZA PAPA JOHN'S) Y LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS SA.

Resolución Nro. 31

Lima Veintiséis de Octubre del Dos mil Dieciocho-

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintidós a sesenta y uno y posterior escrito de fojas setenta y cinco a noventa, don Pablo Benjamín Infante Valderrama interpone demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, contra Corporación Peruana de Restaurantes SA (en adelante Pizza John's) y La Positiva Seguros y Reaseguros SA (en adelante La Positiva) a fin de que cumplan con indemnizarlo con la suma de UN MILLON y 00/100 NUEVOS SOLES (S/1'000,000.0) por concepto de Daño Moral, por la pérdida de su madre de una manera tan violenta. Argumenta que con fecha 06 de Julio del 2012 aproximadamente a las 07:00 PM, su madre Delfina Valderrama Peralta de Infante, fue atropellada por la motocicleta de placa de rodaje A3-4466 de propiedad de Pizza Papa John's según obra en la partida Nro 51990062 del registro de Propiedad Vehicular de Lima. La motocicleta era conducida por Juan Gerardo Espinoza Aroni, trabajador de Pizza Papa Johns. Su madre vivía en el Jirón Genaro Castro Iglesias, en la urbanización La Aurora, distrito de Miraflores, a pesar de su edad tenía pleno uso de sus facultades y solía acudir a la parroquia Santa Rita de Casia, que queda a pocas cuadras de donde vivía, en la noche del accidente ella se encontraba regresando a casa de dicha parroquia. Según consta en el Atestado Policial el accidente tuvo lugar a la altura de la cuadra 17 de la avenida Benavides, en la intersección con la Calle 25 de Mayo, Urbanización San Antonio, distrito de Miraflores. Luego de ser atropellada su madre fue conducida por una ambulancia de los Bomberos Voluntarios al Hospital Casimiro Ulloa donde falleció a las 08:52PM según se señala en su acta de defunción con el diagnóstico de "traumatismo múltiple", hasta ese momento su madre no había sido identificada siendo ingresada a la morgue central de Lima como NN. Fue recién el 12 de Julio del 2012 que la identificó, habiendo sido comunicado de lo ocurrido por una amiga de su madre de la Parroquia Santa Rita de Casia. En el presente proceso los sujetos que ostentan legitimidad para obrar pasiva son Pizza Papa JOHN'S y La Positiva son empleador (responsabilidad vicaria) y la aseguradora, respectivamente. Siendo que esta última debe responder hasta los límites establecidos en el referido reglamento no solo por parte del SOAT sino por cualquier otra póliza de seguros que Pizza Papa John's haya contratado. Que el daño moral se da con la terrible experiencia que es súbita y violenta pérdida de su madre. La madre es normalmente la primera persona con la que uno desarrolla un vínculo estrecho de afectividad, y este vínculo se mantiene a lo



largo de la vida. Perderla ha causado un grave trastorno en su vida. El daño moral configurado es imposible de probar directamente, al consistir en una afectación a la esfera íntima de la persona. Sin embargo, la doctrina considera que tratándose de la muerte de personas cercanas (como es una madre) el daño es notorio y no requiere de probanza directa. Su intención es que se haga justicia y que en este caso la responsabilidad ejerza su función no solo compensatoria, sino disuasiva a efecto de sentar precedente sobre las consecuencias jurídicas de actos negligentes, imprudentes e ilegales (falsificación de licencia de conducir) de los co demandados.

Mediante Resolución siete de fecha veinte de Noviembre del dos mil catorce, se admite la demanda a trámite en vía de proceso de conocimiento corriéndose traslado a los demandados Corporación Peruana de Restaurantes SA (adelante Pizza Papa John's) y la Positiva Seguros y Reaseguros SA.

Habiéndose apersonado a la instancia mediante escrito que obra a fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y cinco La Positiva Seguros y Reaseguros quien indico que su compañía cumplió oportunamente con indemnizar la cobertura de muerte accidental contemplada en la póliza que mantenían suscrita a la fecha del accidente de tránsito que les ocupa, ascendente a la suma de S/14,600.00 (catorce mil seiscientos soles) equivalente a la suma de 4UIT, asignadas a la cobertura muerte. Dicho pago se ha realizado a favor de los hijos (herederos) uno de ellos demandante de la señora Delfina Valderrama Peralta de Infante, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 34 del Decreto Supremo 024-2002-MTC. Así como cumplió con efectuar el pago íntegro de gastos de sepelio que ascendía al importe de S/3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta soles). De igual modo, al momento de producirse el accidente de tránsito descrito en los párrafos precedentes el vehículo de placa de Rodaje Nro A3-4466 se encuentra asegurado bajo la Póliza de Seguros de Vehículos Nro 230014593-116 contratada por la Empresa Corporación de Restaurantes SA. Es el caso que el chofer del vehículo asegurado al momento de la producción del accidente no contaba con licencia de conducir que exige su ordenamiento jurídico, en este contexto, su compañía no se encuentra obligada a pagar suma alguna por el presente siniestro, atendiendo a lo pactado en el punto 3.3.20 del condicionado general de la póliza de seguros que mantenía la suscrita con su compañía, habiendo comunicado su decisión de no atención y rechazo al siniestro al asegurado Corporación Peruana de Restaurantes SA en su debida oportunidad mediante carta SIN AUTOS Nro 121-2012 del 02 de agosto del 2012.

Mediante escrito que obra a fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y nueve Corporación Peruana de Restaurantes SA (en adelante CORPERES) manifiesta que resulta cuestionable que un hijo que alega tener tanta cercanía con su madre, se entere de su lamentable deceso días después de ocurrido el mismo y que la ubique casi una semana después.



Que es falso que CORPERES y La Positiva no hayan realizado ninguna acción destinada a reparar los daños morales y psíquicos producto del lamentable fallecimiento de Delfina Valderrama Peralta de Infante, pues la Positiva (en calidad de empresa aseguradora de CORPERES) entregó al demandante la suma de S/10,950.00, habiendo aceptado el demandante que el siniestro quedo liquidado bajo todo concepto. Respecto a la licencia de conducir aparentemente falsa de Juan Gerardo Espinoza Aroni sería poco razonable y por demás oneroso que su empresa se vea obligada a verificar ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o la entidad que corresponda) la autenticidad de cada una de las licencias de conducir de los conductores de sus vehículos de reparto, pues la misma ya se acredita con la respectiva licencia que cada uno de estos presenta. Que de la revisión de autos no se advierte documento idóneo que acredite de manera indubitable que el demandante sea hijo de la señora Delfina Valderrama Peralta de Infante, tampoco se ha acreditado que hayan convivido en el mismo domicilio, mucho menos se han ofrecido medios probatorios (fotos, videos, recuerdos, etc) que acrediten la supuesta cercanía que el demandante señala tenía con su madre. Tampoco se ha acreditado la dependencia afectiva y/o económica entre el demandante y la señora Delfina Valderrama Peralta de Infante, así como el demandante tiene pluralidad de parientes como es su hermano Domingo Jesús Infante Valderrama, siendo que el hecho no produjo directamente la muerte de la señora Delfina Valderrama Peralta de Infante, sino que la misma fue también a consecuencia de su estado físico debido a su longeva edad de 85 años.

Posteriormente mediante resolución cuatro, emitida en el cuaderno de excepciones se declara infundada la excepción de prescripción y se declara saneado el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal civil se concede a las partes el plazo de tres días a fin de que cumplan con proponer los puntos controvertidos.

Por Resolución veinte se fijan los puntos controvertidos así como se admiten los medios probatorios los mismos que se han actuado en autos.

Por lo que no habiendo medios probatorios pendientes de actuación el estado del presente proceso es de emitir sentencia; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: *Que en la resolución veinte de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, se estableció como puntos controvertidos: 1) Determinar si los demandados Corporación Peruana de Restaurantes SA (en adelante CORPERES) y La Positiva Seguros y Reaseguros SA (La Positiva) son responsables de los daños y perjuicios (daño moral) que ha sufrido el demandante por la muerte de su madre Delfina Valderrama Peralta de Infante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 06 de Julio del 2012; 2) Determinar si corresponde que los demandados estén obligados a pagar al demandante los daños y perjuicios que le han*



ocasionado por la muerte de su señora madre (daño moral); 3) Determinar si fuera el caso el monto de la indemnización a favor del demandante.

SEGUNDO: *Que salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión de conformidad con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.*

TERCERO: *Que son elementos comunes de la Responsabilidad Civil contractual y extracontractual: la antijuricidad, daño causado, relación de causalidad entre la conducta jurídica y el daño causado y los factores de atribución legal de responsabilidad.*

CUARTO: *Que el artículo 1970 del Código Civil, prescribe aquél que mediante un bien peligroso o riesgoso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. En consecuencia un vehículo al haberse puesto en actividad constituye un bien riesgoso y en tal caso, los resultados se miden objetivamente por el daño causado, independientemente de la conducta de la víctima, cuya concurrencia en la producción del daño solo sirve para graduar equitativamente el monto reparador tal como lo establece el artículo 1973 del Código Civil. En consecuencia a la víctima corresponde probar el daño, su cuantía y la causalidad adecuada y al autor del daño, para descargarse tendrá que probar la fractura causal o la concausa por imprudencia de la víctima, de ser el caso¹.*

QUINTO: *Que de las copias del Atestado Policial Nro 042-2012-REG-POL/LIMA-DIVTER-SUR1-CSA-SIAT se colige que el día 06 de Julio del 2012, a horas 19:00 en la avenida Benavides cuadra 17, se produjo un accidente de tránsito (atropello) siendo intervenido el señor Juan Gerardo Espinoza Aroni (25) conductor del vehículo menor de placa A3-4466, hecho ocurrido en circunstancias que se desplazaba por la avenida Benavides en sentido de Este a Oeste, al llegar a la intersección con la Calle 25 de Mayo, una persona de sexo femenino de 76 años aproximadamente, se encontraba sin documentos personales a la vista, siendo conducida por la ambulancia bomberil 28 de Miraflores al mando del Sub Teniente Esteban Silva, al*

¹ EXP 4338-98 “ Aún cuando en el caso de autos existan elementos de una responsabilidad contractual, la obligación de pagar la indemnización si fuera el caso, debe hacerse efectiva aplicando las normas sobre responsabilidad extracontractual, desde que la responsabilidad civil se deriva del ejercicio de una actividad riesgosa. En Cuadernos Jurisprudenciales Número 68 Febrero 2007 Año6, páginas 44-46, Suplemento de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia



Hospital Casimiro Ulloa, quedando en la Sala de Trauma Schock. Posteriormente el día 07 de Julio 2012 el SOT1 PNP Pichihua Huarancca Rosalio da cuenta que fue comunicado por la doctora Ana Salazar Tuppia Jefe de Guardia, el fallecimiento de una persona NN de 80 años aproximadamente de sexo femenino la misma que ingresó el día de hoy a horas 19:22 por un accidente de tránsito (atropello) hecho ocurrido en la avenida Benavides cuadra 17 San Antonio Miraflores, conducida por la ambulancia bomberil Nro 28 de Bomberos Voluntarios de Miraflores a cargo del Sub Teniente (B) Esteban Silva , dejando de existir a las 23:52 en la Sala de Operaciones con el diagnóstico DX "Politraumatizado Severo" doctora Margarita Villanueva Pflucker CMP 40656 **se hace mención que el cadáver queda internado en el mortuorio de ese nosocomio.** Luego siendo horas 09:00 del día 12 de Julio del 2012 se presentó el señor Pablo Benjamín Infante Valderrama (46) denunciando que el viernes 06 de Julio del 2012, a las 19:00 aproximadamente había sido atropellada su señora madre M Delfina Valderrama Peralta de Infante (85) años de edad, hecho suscitado en la cuadra 17 de la avenida Benavides en sentido de este a oeste, ocasionado por una motocicleta de placa de rodaje A3-4466, conducido por el señor Juan Gerardo Espinoza Aroni (25) de propiedad la motocicleta de Corporación Peruana de Restaurantes SA (PAPA JOHNS) , **indicando que él se entero el día 07 de Julio 2012, en horas de la mañana, por intermedio de una tercera persona de la Parroquia Santa Rita, donde asistía a la iglesia en forma permanente, la misma que tenía su domicilio en el Jirón Tiravant Nro 388 Barranco, circunstancias que se constituyó al Hospital Casimiro Ulloa donde le manifestaron que su madre había fallecido a las 21:52 horas aproximadamente, como consecuencia del accidente de tránsito (atropello fatal) quien había sido trasladada a la Morgue Central, donde asistió para luego hacer el reconocimiento del cadáver de su madre, para luego retirarlo y darle sepultura en el cementerio El Ángel, así mismo, indica que su madre se encontraba bien de salud y conservaba sus sentidos, caminando con sus amigas de la parroquia. Concluyendo el respectivo Atestado que el Factor Predominante fue el operativo del conductor de la UT-1 (A3-4466) al desplazar su unidad a una velocidad no acorde con las circunstancias del momento y lugar, conducir sin cuidado y prevención, motivo por el cual el conductor no adopto sus medidas de seguridad y precaución, no cedió el paso a la UT-2 (peatón) quien cruzaba la calzada de sur a norte en la avenida Benavides de este a oeste, teniendo en cuenta que manejaba un vehículo menor debió tener cuidado ante cualquier peligro (cruce de peatones), por lo que estaría incurso en los artículos 161, 90, 63 y 186 del Reglamento Nacional de Tránsito. Factor Contributivo por su parte la peatón, no adopta sus medidas de precaución al cruzar una vía ya que, aunque tenía derecho de paso, tuvo que serle evidente la aproximación de la UT-1, situación condicionada por la edad de la UT-2 (85 años) que mermo parcialmente sus facultades de percepción y reacción ante la presencia del vehículo menor, motivo por el cual estaría incurso en el artículo 73 del**



Reglamento Nacional de Tránsito y artículo 80 del referido cuerpo legal.

SEXTO: *Que el daño causado es el elemento fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extra contractual, se entiende que en ausencia de daño no hay que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de Responsabilidad Civil. Tan importante en este aspecto del daño producido que hay quienes han preferido denominar la responsabilidad civil como DERECHO DE DAÑOS.*

Se entiende por daño moral a la lesión de los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor o aflicción. El daño moral presenta dos problemas: a) como debe ser probado al tratarse de sentimientos y emociones y b) la manera de cuantificar el mismo ya que no se puede reparar el dolor con dinero²

En este contexto si bien un sector de la Jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, los padres, el cónyuge, los hijos, sufren daño moral. También lo es que en la doctrina se ha puesto de manifiesto que para obtener una valoración justa e íntegra del daño ocasionado por la muerte de una persona, es preciso otorgarla a las personas realmente perjudicadas que no necesariamente coinciden con los herederos y desglosar los diferentes conceptos indemnizatorios (PANTALEON PRIETO, Fernando 1989, pp 639 y siguientes en su obra La indemnización por causa de lesiones o de muerte”, en Anuario de Derecho Civil, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid).

En este contexto, la suscrita considera que la existencia de un parentesco si bien puede ser un indicio que existe un perjuicio moral por la muerte del familiar, quien solicita este tipo de indemnización no solo debe probar el entroncamiento familiar sino también la buena relación que existía con el familiar fallecido a través de fotografías, videos, documentos, testigos y si sostiene que ha sufrido un trastorno en su vida será de utilidad una pericia psicológica que pruebe el cambio de estado emocional desde la aparición del evento dañoso.

SÉPTIMO: *Que el demandante en su escrito de demanda indica que: “perder a su madre le ha causado un grave trastorno en su vida”.....”a ello suma que no tuvo la oportunidad de estar con ella en los últimos momentos y luego tener que buscarla a la morgue a la que su cuerpo fue llevado” “el sufrimiento que genera la pérdida de una madre, más aún de la manera que ocurrió, es indescriptible”.*

² Elementos de la Responsabilidad Civil, artículo escrito por el Doctor Jesús Mori Condori en la Revista TEKHNE.



*Sin embargo el Atestado Policial indica que el demandante manifiesta que respecto al accidente sufrido por su madre, **se entero el día 07 de Julio 2012, en horas de la mañana, por intermedio de una tercera persona de la Parroquia Santa Rita**, y en la demanda argumento que su madre no había sido identificada, siendo ingresada a la morgue Central de Lima como NN, fue recién el 12 de Julio del 2012 que la identificó.*

*En el mismo atestado Policial se hace mención que el día 07 de Julio 2012 el SOT1 PNP Pichihua Huaranca Rosalio da cuenta que fue comunicado por la doctora Ana Salazar Tuppia Jefe de Guardia, el fallecimiento de una persona NN de 80 años aproximadamente de sexo femenino la misma que ingresó el día de hoy a horas 19:22 por un accidente de tránsito (atropello) hecho ocurrido en la avenida Benavides cuadra 17 San Antonio Miraflores, conducida por la ambulancia bomberil Nro 28 de Bomberos Voluntarios de Miraflores a cargo del Sub Teniente (B) Esteban Silva , dejando de existir a las 23:52 en la Sala de Operaciones con el diagnóstico DX "Politraumatizado Severo" doctora Margarita Villanueva Pflucker CMP 40656 **se hace mención que el cadáver queda internado en el mortuorio de ese nosocomio.***

Así como a la pregunta que la suscrita le realizó al accionante con ocasión del informe oral de su abogado (fojas 503) ¿En que circunstancias se entera de la muerte de su mamá? Respondió: Es a raíz que la llamo y al no contestar es que voy a buscarla, preguntando, es que recibo una llamada al día siguiente de una persona de la Iglesia quien le dijo que su madre tuvo un accidente y estaba en San Antonio, voy y ella no estaba identificada como herida, es que me entero de la muerte de una persona y luego la reconocí en la morgue"

De lo que si infiere que si el demandante hubiese acudido el día 07 de Julio del 2012, a San Antonio que dijo él y se enterase que no estaba ahí y la hubiera buscado en otros Hospitales de la zona como el Hospital Casimiro Ulloa, inmediatamente que fue comunicado del accidente de su madre, como lo haría un hijo preocupado en brindarle la asistencia a su madre, hubiese ubicado su cuerpo en el nosocomio y no en la morgue.

Que por otro lado en el informe oral que efectuó el abogado del demandante, al encontrarse presente el demandante (fojas 503) se le interrogó, a la pregunta ¿si vivía su mamá en su domicilio? Contesto: No, ella vivía aparte, era muy independiente, era una persona muy activa. Voluntaria de neoplásicas, tenía grupos de oración y se valía por sí misma. Luego a la pregunta ¿Con que frecuencia visitaba usted a su mamá? Contestó: "Ella iba a mi domicilio los fines de semana, sábados y domingos, pero a diario hablábamos por teléfono. A la pregunta para que diga si su señora madre vivía con alguien o alguien le asistía? Contesto. Ella vivía sola.



Si bien el demandante indica que su mamá era voluntaria de Neoplásicas, no ha acompañado ningún documento que acredite su dicho. Siendo poco creíble que una persona de la edad de su fallecida madre este en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin embargo, él permitía que esa edad su madre viva sola, y se movilice desde su residencia en Miraflores hasta el domicilio de él ubicado en el distrito de Chaclacayo, sola, ya que él no iba a visitarla sino era su mamá quien lo visitaba a él los sábados y domingos según su dicho, no obstante contar con educación superior (en su escrito de subsanación dijo que estudio Administración en la Universidad de Lima y que es Gerente General de AIR POLLUTION Control SAC).

Que además al ser preguntado por el domicilio de su mamá por la Policía Nacional (fojas 564/565) dijo que ella vivía en Tiravanti Nro 388 Barranco. Sin embargo en su demanda dijo “mi madre vivía en el Jirón Genaro Castro Iglesias, en la Urbanización la Aurora Miraflores” (fojas 25). Lo que hace presumir a la suscrita que no conocía el domicilio donde vivía su mamá.

Que a ello se debe agregar que no ha ofrecido como medios probatorios fotos, videos, testigos, documentos que acrediten que compartía momentos con su madre y se preocupaba de hacerle chequeos médicos, etc. Es decir él no ha probado que mantenía una estrecha relación afectiva con su madre y se preocupaba por ella. Desprendiéndose más bien de lo actuado que no se preocupaba mayormente por su mamá, por lo que a criterio de la suscrita no se encuentra acreditado que la muerte de su madre le ha generado gran dolor.

OCTAVO: *Que en cuanto a la Positiva Seguros y Reaseguros, se encuentra probado que aparte del SOAT, al momento del accidente el vehículo de Placa de Rodaje A3-4466 se encontraba asegurado bajo otra Póliza de Seguros de Vehículos Nro 230014593-116 contratada por la Empresa Corporación Peruana de Restaurantes SA, también que una causal de exclusión era que el conductor del vehículo asegurado carezca de licencia de conducir o cuando teniendo licencia, esta no lo faculte para conducir el vehículo asegurado. Habiéndose acreditado con las sentencias emitidas en el ámbito penal que el conductor Juan Gerardo Espinoza Aroni, hacia uso de una licencia de conducir falsa. Lo que su empleador estaba en posición de saber si hubiese actuado con diligencia.*

Por estos fundamentos y Administrando Justicia a Nombre de la Nación.
FALLO: *Declarando INFUNDADA la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por Pablo Benjamín Infante Valderrama, contra Corporación Peruana de Restaurantes SA y La Positiva Seguros y Reaseguros SA, con costas y costos.- Notificándose.*

